

Procedimiento : **Aplicación General**

Materia : **Cobro de prestaciones**

Demandante : **Angelo Giovanni Araos Llanos**

Demandada : **Club de Fútbol Profesional Azul Azul S.A**

RIT : **0-103-2020**

RUC : **20-4-0248028-K**

San Miguel, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Vistos, oídos y considerando:

Primero: que comparece don **Ángelo Giovanni Araos Llanos**, futbolista profesional, domiciliado para estos efectos en Bandera 84 oficina 214, Santiago, quien interpone demanda en contra del **Club de Fútbol Profesional Azul Azul S.A.** (club de fútbol profesional Universidad de Chile) en adelante indistintamente “Universidad de Chile” o “El club”, persona jurídica de su denominación, representada legalmente por don José Luis Navarrete Medina, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida El Parrón 0939, La Cisterna, a fin de que sea condenado a pagar al actor la suma adeudada de US\$ 500.000, en su equivalente en moneda nacional, con los intereses y reajustes legales que correspondan, por concepto de su derecho legal a percibir el porcentaje del 10% del monto indemnizatorio calculado sobre la suma de US\$ 5.000.001 pagados por



Sport Club Corinthians Paulista (Club de Fútbol Profesional de Brasil) a la demandada a título de indemnización, para que esta accediera a la terminación anticipada de su contrato de trabajo, con expresa condena en costas.

Como antecedentes de la relación laboral señala que celebró contrato de trabajo como futbolista profesional con el demandado pactando su vigencia a plazo fijo desde el mes de enero de 2018 hasta el término de la temporada del año 2021, plazo fijo que se encuentra establecido en el artículo 152 bis D del Código del Trabajo.

Expone que mientras se encontraba plenamente vigente su contrato individual de trabajo de futbolista profesional con el club Universidad de Chile, este último junto a club deportes Antofagasta S.A.D P. quien mantenía un porcentaje de los derechos económicos de acuerdo con la demandada, con fecha 29 de julio de 2018 celebraron un contrato denominado “CESIÓN TEMPORAL Y OPCIÓN DE COMPRA DE DERECHOS FEDERATIVOS DE JUGADOR PROFESIONAL DE FÚTBOL” con el club brasileño de fútbol profesional Sport Club Corinthians Paulista respecto de los derechos federativos que el club Universidad de Chile mantenía por el contrato vigente con su persona.

Agrega que es menester tener presente qué son los derechos federativos y los derechos económicos y el rol que ocupa Club Deportes Antofagasta S.A.D.P. en el convenio.



Derechos federativos: debe entenderse la potestad o titularidad que tiene un club –por el registro de un jugador en la Federación o asociación de fútbol profesional nacional correspondiente– para utilizarlo en sus competiciones oficiales, siendo imprescindible para el nacimiento de estos derechos la celebración de un contrato de trabajo entre el jugador y el club de fútbol profesional y la posterior inscripción o registro de este en la asociación respectiva.

Sostiene que resulta imposible que encontrándose vigente el registro del contrato de trabajo en su calidad de futbolista profesional y el club Universidad de Chile en la asociación los derechos federativos cambien de titular, en este caso, al club Corinthians, sin existir una sesión temporal o definitiva desde el club originario que en este caso sería Universidad de Chile hacia el club de destino, Corinthians, sesión que fue onerosa. Indica que este contrato especial de sesión que contempla el Código Laboral fue especialmente regulado para el fútbol profesional con el objeto de permitir que los jugadores por razones de edad vayan “cedidos temporalmente” a otros clubes sin perder su titularidad o dominio sobre los derechos federativos del mismo.

Los derechos económicos son aquellos que comprenden cualquier valor económico derivado de los derechos federativos del jugador incluyendo: i) cualquier cantidad derivada de su transferencia definitiva o del préstamo o cesión temporal del jugador o ii) cualquier indemnización derivada de la extinción del contrato de trabajo.



Por todo lo anterior, sostiene el demandante, que una vez que un club de fútbol o entidad deportiva profesional celebre un contrato de trabajo con un futbolista profesional, nace la primera de las vinculaciones entre las partes, esto es, la vinculación laboral con los derechos y obligaciones que aquello conlleva, y posteriormente para que dicho jugador contratado pueda participar disputar partidos y torneos oficiales por aquel club, es requisito esencial que el contrato de trabajo celebrado sea registrado en la asociación o Federación respectiva que en el caso chileno es la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ANFP, originándose así la segunda de las vinculaciones la federativa o registral que es la que habilita al club empleador para utilizar al trabajador en sus competiciones deportivas oficiales.

Afirma que es fundamental señalar que si no existe la vinculación laboral no puede entonces nacer la vinculación federativa registral de un futbolista profesional, toda vez que esta última se origina justamente por el registro del contrato de trabajo por parte del club empleador, dejando de manifiesto que los derechos federativos que mantiene un club respecto a un jugador de fútbol profesional derivan única y exclusivamente de la relación laboral que los liga, pues de no haber vínculo laboral no se podría registrar federativamente a un futbolista profesional.

Afirma que con fecha *2 de enero de 2018* Club Deportes Antofagasta S.A.D.P. y Club de Fútbol Profesional Universidad de Chile celebraron un



contrato de transferencia respecto a sus derechos federativos y económicos en su calidad de futbolista profesional, es decir, anterior a la relación laboral con Universidad de Chile su empleador fue el Club Deportes Antofagasta quien lo cedió definitivamente al demandado Club Universidad de Chile por el 100% de los derechos federativos y el 50% de los derechos económicos derivados de sus derechos federativos en su calidad de futbolista profesional *manteniendo aquel la propiedad del 50% restante de los derechos económicos sobre su persona*. Por esta sesión fue terminado anticipadamente su contrato de trabajo por parte de Deportes Antofagasta atendido el precio que Universidad de Chile pagó para que pudiera incorporarse durante el mes de enero de 2018 como jugador profesional a su club haciendo presente que en esa oportunidad efectivamente se le pagó el 10% dispuesto por el artículo 152 bis I del Código del Trabajo.

Por lo señalado y atendida la cláusula séptima del contrato de transferencia, Universidad de Chile no podría transferirlo sin previamente informarle a Deportes Antofagasta las ofertas de compra que recibiera por los derechos federativos que mantenía sobre su persona como futbolista profesional, por lo que en el contrato de cesión temporal y opción de compra de derechos federativos del jugador profesional de fútbol entre Universidad de Chile y Corinthians comparece también Club Deportes Antofagasta SADP por el acuerdo al cual llegó este club con la demandada



respecto a mantener el 50% de los derechos económicos sobre su calidad de futbolista profesional.

Luego de señalar estos conceptos, analiza el anunciado contrato de cesión temporal y opción de compra de derechos federativos del jugador profesional suscrito entre el club Universidad de Chile, club Deportes Antofagasta SADP, club Corinthians y su persona.

La cláusula Primera de dicho contrato estableció y delimitó su objeto y la segunda su plazo, estipulándose lo siguiente:

“(...) el Club Universidad de Chile cede y transfiere, temporalmente a Corinthians, que acepta, los derechos federativos del Jugador.” (Cláusula primera) y “La presente cesión temporal de derechos federativos será hasta el 31 de julio de 2019.” (Cláusula segunda).

En cuanto a la cesión temporal y definitiva de derechos federativos de un Club a otro, indica que con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.178, que “Regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas”, de fecha 25 de abril de 2007, este tipo de convenios se encuentran expresamente regulados en el Código del Trabajo en su Libro I, Título II, “CAPÍTULO VI. Del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas”, específicamente en su “Párrafo 4° Cesiones temporales y definitivas”, en el artículo 152 bis I, que en lo atinente establece en sus incisos primero, segundo y tercero, la normativa aplicable al precitado



convenio –conceptualizado en la normativa del Código del Trabajo como cesión temporal de los servicios del deportista profesional– del actor al Club CORINTHIANS por parte de la demandada, que cita textualmente.

La cláusula CUARTA del convenio en análisis se ocupó de establecer el precio por la cesión temporal de los derechos federativos y los derechos económicos que efectuó el Club Universidad de Chile al Club Corinthians, estipulándose por dicha cesión una suma líquida ascendente a US\$4.500.000.– Atendido un acuerdo previo entre el Club Universidad de Chile y el Club Deportes Antofagasta S.A.D.P., los derechos económicos del jugador se distribuyeron de la siguiente manera:

a) US\$2.500.000.– para el Club Universidad de Chile; y

b) US\$2.000.000.– para el Club Deportes Antofagasta S.A.D.P.

Estima importante indicar que la referida distribución económica obedece única y exclusivamente al hecho que antes de ser jugador profesional del Club Universidad de Chile, como se explicó, mantuvo contrato vigente con el Club Deportes Antofagasta S.A.D.P., quien fue su anterior empleador y titular de los derechos federativos y económicos sobre su calidad de futbolista profesional y para que pudiese ser jugador de U de Chile, Deportes Antofagasta SADP vendió y cedió la totalidad de los *derechos federativos*, acordando los clubes que si posteriormente los derechos federativos se vendían, un 50% del valor del precio de venta debía ser pagado a Deportes Antofagasta.



En la cláusula OCTAVA del convenio consta que Universidad de Chile otorgó a Corinthians una opción irrevocable de compra de los Derechos Federativos y Económicos del Jugador, la que debía ser ejercida a partir del día 11 de julio de 2019 y hasta el día 31 de julio de 2019.

Lo anterior, sujeto a la condición resolutoria de que Corinthians haya efectuado el pago íntegro, oportuno y total del precio fijado por la cesión temporal de sus servicios como futbolista profesional que, como ya detalló, ascendió a la cuantiosa suma de US\$4.500.000.-

Atendido a que fue cedido temporalmente hasta el día 31 de julio de 2019 como lo establece el mencionado contrato, la transferencia temporal pasa a ser definitiva al Corinthians a partir del 31 de julio 2019, provocando los siguientes efectos:

a) Terminó anticipadamente el contrato de trabajo entre su persona y el Club Universidad de Chile;

b) Consecuencialmente se devengó en su favor el derecho legal a percibir el 10% contemplado en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo;
y

c) Corinthians adquirió en definitiva la totalidad de sus derechos federativos y económicos.

En términos concretos y reales si Corinthians ejercía la opción de compra otorgada, el Club Universidad de Chile debía entonces terminar



anticipadamente su contrato de trabajo de futbolista profesional, para que así Corinthians pudiese ser dueño definitivamente de sus derechos federativos y económicos.

Lo llamativo, por decirlo de alguna manera, fue el precio que Club Universidad de Chile fijó por la referida opción de compra, toda vez que este ascendió a la menguada suma –comparada con el precio de la cesión temporal– de US\$500.001. distribuida de un modo aun más desconcertante: US\$ 500.000 para Deportes Antofagasta y US\$ 1 para U de Chile, lo que estima insultante e inaceptable, irrisorio para sus derechos y prerrogativas tutelares, ya que la determinación del precio por la cesión temporal y por la opción de compra que derivó consecuentemente en la cesión definitiva o término anticipado de su contrato de trabajo con Universidad de Chile, no es otra cosa que un engaño, una simulación para ocultar y negar una prestación laboral e indemnización legal que tiene como causa la relación laboral que mantenía con U de Chile y que busca evitar su derecho legal en orden a percibir el 10% indemnizatorio del monto real y total que pagó Corinthians para contar definitivamente con sus servicios de futbolista profesional, esto es, la suma de US\$5.000.001.– y no sobre los US\$500.001.– que pretende o que alegará el Club demandado, ya que entenderlo o aceptarlo así, implica derechamente la configuración de una simulación por parte de Universidad de Chile.

Sostiene que este entramado contractual que realizó Universidad de Chile, claramente busca perjudicarlo en sus derechos laborales, toda vez



que la demandada en su “lógica y proceder” buscó destinar el menor monto posible para pagarle como trabajador, lo que se desprende de la cláusula QUINTA del convenio de cesión temporal y opción de compra tantas veces referido, puesto que en su párrafo segundo la demandada consignó lo siguiente:

“En todo caso, el Jugador renuncia expresamente e irrevocablemente a cualquier cantidad o porcentaje que pudiera corresponderle en virtud del presente traspaso de derechos (ya sea por acuerdo o contrato, legislación aplicable, normativo federativa o convenio colectivo), por encontrarse incluidos en los emolumentos pactados con el Corinthians. Por lo tanto, ni el Club Universidad de Chile ni Corinthians estarán obligados a pagar cantidad alguna al Jugador por este concepto, que nada tiene que reclamar al respecto, TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, QUE SE TRATA DE UNA CESIÓN TEMPORAL, QUE NO PONE TÉRMINO A SU CONTRATO DE TRABAJO.” (lo ennegrecido y en mayúsculas es de la parte.)

La intención u objetivo real de la cesión temporal y de compra de derechos federativos fue eludir la obligación legal del artículo 152 bis I del Código del Trabajo, procurando que el precio por la terminación fuera notable y absolutamente inferior al fijado en la cesión temporal con el objeto de que en la eventualidad de tener que pagarle indemnización fuera



en base a la suma inferior y no al precio real, completo y total de la operación, ascendente a 5 millones de dólares.

La argumentación anterior se apoya y mantiene completa coherencia con lo contemplado en el anexo de contrato de trabajo que mantenía la demandada con su persona, toda vez que en dicho documento Universidad de Chile estipuló una cláusula de salida (Término del Contrato de Trabajo Vigente en forma anticipada) que ascendía a la suma de US\$5.000.000.- misma cifra que recibió por la operación total de la cesión temporal y definitiva de sus derechos al Corinthians. Cita la cláusula de salida contemplada en su contrato de trabajo.

Hace mención expresa a las declaraciones del gerente deportivo de la demandada a la época de los hechos, don Ronald Fuentes, que declaró expresamente lo siguiente: *“Queremos informar que Ángel Araos ha dejado la concentración de Universidad de Chile, acá en Antofagasta, producto de que Corinthians ha hecho uso de la cláusula de salida que tenía el jugador”*.

“Éramos socios con Antofagasta en partes iguales, y Corinthians ha llegado a acuerdo tanto con Antofagasta como con nosotros para poder hacer uso de esa cláusula. Hoy en la mañana Corinthians insistió con lo que correspondía y ahora se están viendo los contratos para firmar y el



jugador ya dejó de ser de nuestra institución. Es lamentable, pero le deseamos mucho éxito en este nuevo desafío”.

En cuanto al derecho legal del actor a percibir el 10% señala que conforme lo dispuesto en el artículo 152 bis I devengó en su favor, el derecho legal a percibir dicho porcentaje del valor total pagado por el Corinthians a la demandada a título de transferencia, por acceder ésta a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que mantenía con su persona, es decir nació para la demandada la obligación legal de pagarle la suma de US\$ 500.000.-

Para reafirmar lo anterior, es necesario analizar y contestar la siguiente interrogante: Si Corinthians hubiese pagado a Universidad de Chile únicamente la suma de US\$500.001.- ¿la demandada hubiese accedido a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que mantenía con su persona?, la respuesta claramente es: No.

Entonces, lo que lleva a Universidad de Chile a terminar anticipadamente su contrato de trabajo es la suma total pagada por la operación completa de transferencia, esto es, los US\$5.000.001.- que recibió como precio por la cesión temporal y por la opción de compra, ya que de otra manera no hubiese accedido a cederlo definitivamente al Corinthians, este mismo valor –además– estaba fijado en su Cláusula de Salida y obligaba a Universidad de Chile a poner término anticipado a su contrato de trabajo.



Relata que si bien la cláusula QUINTA del convenio suscrito contiene una renuncia de su parte del tenor señalado previamente, no obstante, no liberó a la demandada de la obligación legal de pago del 10% a favor de este, por las razones que se exponen a continuación:

a) La referida renuncia no menciona ni hace alusión alguna a la obligación del 10% ordenada por el artículo 152 bis I del Código del Trabajo. La cláusula QUINTA del convenio es de carácter formulario, limitándose a una declaración de carácter general respecto a cantidades y porcentajes, sin mencionar de modo alguno como pagado al actor o renunciado, el derecho legal a percibir el 10% proveniente del precio de la cesión pagada por Corinthians a la demandada, de modo que no tiene efecto liberador dicha declaración general respecto de esa prestación e indemnización legal especial incumplida y adeudada.

b) La cláusula QUINTA del convenio carece de cualquier efecto liberatorio que la demandada pretenda otorgarle, por no tener dicho convenio la naturaleza jurídica de un finiquito y por no tratarse de una renuncia completa, específica y suficiente. La referida cláusula redactada por la demandada y Corinthians, establece principalmente una exención de responsabilidad de pago de ambas entidades respecto de su persona. No obstante lo anterior, tampoco expresa de manera específica como pagada al actor o renunciada por este, la obligación legal del 10% adeudado por la demandada.



Finalmente cita lo resuelto por la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema que con fecha 13 de septiembre de 2017, conociendo de un recurso de nulidad laboral, ROL 6.880-17, unificó la jurisprudencia en cuanto al efecto liberatorio del finiquito de contrato de trabajo, que cita en sus considerandos séptimo y undécimo.

Segundo: Que la demandada, Club de fútbol profesional Azul Azul S.A. (club de fútbol profesional Universidad de Chile) en adelante indistintamente “Universidad de Chile” o “El club”, contestando la demanda solicita su rechazo en todas sus partes.

En cuanto a los hechos, señala que el 02 de enero de 2018, el Club de Fútbol Profesional Universidad de Chile, representado por AZUL AZUL S.A, y el Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P en adelante “Antofagasta”, suscribieron un contrato de transferencia de jugador de fútbol profesional, por el cual acordaron que Antofagasta transfería a Azul Azul el 100% de los derechos federativos y el 50% de los derechos económicos que tenía sobre el jugador señor Ángel Giovanni Araos Llanos, conservando Deportes Antofagasta el otro 50% de estos derechos, lo que tuvo como consecuencia que el contrato de trabajo entre dicho jugador y Antofagasta terminó anticipadamente, pagando Azul Azul a Antofagasta \$ 520.000.000 a entera conformidad de este último y al jugador la suma de \$ 52.000.000 por término anticipado de su contrato con aquel club deportivo.



A consecuencia del contrato de transferencia don Ángel Araos fue contratado como jugador profesional de fútbol por el Club de Fútbol Universidad de Chile e ingresó a prestar sus servicios como tal el 04 de enero de 2018 estableciéndose en el contrato de trabajo que tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021 y que su remuneración ascendería a la suma de \$ 3.100.000 líquidos mensuales.

Luego el 29 de julio de 2018 don Ángel Giovanni Araos Llanos, el Club de Fútbol Universidad de Chile, el Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P y Sport Club Corinthians Paulista, en adelante “Corinthians”, celebraron un contrato de Cesión temporal y opción de compra.

En dicho instrumento se señaló que “Corinthians tiene interés en incorporar de forma temporal al jugador a la plantilla de su primer equipo de fútbol, y adquirir el 100% de los derechos económicos del jugador en proporciones de un 50% del Club universidad de Chile, y de un 50% de Antofagasta, estando asimismo el Club Universidad de Chile y Antofagasta interesado en la transferencia y traspaso de tales derechos (página 2 del contrato de cesión temporal)”.

Además, se reguló que la cesión temporal del jugador tendría vigencia hasta el 31 de julio de 2019. El precio por el “traspaso temporal de derechos federativos y adquisición de derechos económicos” (página 3 del contrato cesión temporal), se fijó en la suma única y neta de US\$4.500.000.- a ser pagada por Corinthians de la siguiente manera:



i) Al Club Universidad de Chile: la cantidad de US\$ 2.500.000.- pagaderos en una sola cuota a más tardar el 15 de agosto de 2018.

ii) A Antofagasta, la cantidad de US\$ 2.000.000.- pagaderos en tres cuotas: la primera, por la suma de US\$ 800.000.- a más tardar el 10 de enero de 2019; la segunda, por la suma de US\$600.000.- a más tardar el 10 de abril de 2019; y la tercera, por la suma de US\$600.000.- a más tardar el 10 de julio de 2019.

Por otro lado, en el contrato de cesión temporal suscrito por las cuatro partes mencionadas precedentemente, específicamente en la cláusula OCTAVA, se pactó la siguiente opción de compra:

“OCTAVO. – Opción de compra.

Por el presente instrumento, y sujeto a la condición resolutoria que Corinthians haya efectuado el pago íntegro y oportuno de la totalidad de las cuotas por la cesión temporal, según se establece en la cláusula cuarta anterior, el Club Universidad de Chile y Antofagasta otorgan al Corinthians una opción irrevocable de compra, a partir del 11 de julio de 2019 y hasta el 31 de julio de 2019, para que Corinthians adquiera el 100% de los derechos económicos del jugador (...) De ejercerse la opción, el precio a pagar por Corinthians a los Cedentes, por el referido total de los derechos económicos del Jugador, ascenderá a la suma única y total de US\$500.001 el cual deberá ser pagado por Corinthians exclusivamente a Antofagasta, dentro de los 12 días corridos siguientes al ejercicio de la opción de



compra y, en cualquier caso, con anterioridad a que se ingresen los antecedentes de la venta al TMS, de la siguiente forma: i) a Antofagasta, el por sus derechos económicos la suma de US\$500.000); y (ii) a Club Universidad de Chile, el por sus derechos económicos, la suma de US\$ 1.

Destaca que el señor Ángel Araos, mediante la suscripción del contrato de cesión temporal y opción de compra, reconoció expresamente que aceptaba todas las condiciones estipuladas en dicho contrato (cesión temporal y opción de compra) y que renunciaba expresa e irrevocablemente a cualquier cantidad o porcentaje que pudiera corresponderle en virtud de dicho contrato, por “encontrarse incluidos en los emolumentos pactados con el Corinthians” por concepto de su remuneración a recibir como jugador de fútbol profesional. (Cláusula quinta del Contrato de Cesión Temporal).

Llegado el vencimiento de la cesión temporal, es decir el 31 de julio de 2019, Corinthians ejerció la opción de compra regulada en la cláusula octava del ya referido instrumento y, por ello, el jugador y demandante de autos fue cedido definitivamente a dicho club brasileño.

Debido a lo anterior, y tal como lo acordaron todas las partes que suscribieron el contrato de fecha 29 de julio de 2018 referido, Corinthians pagó por ello al Club Universidad de Chile, la suma de US\$ 1, y a Antofagasta la suma de US\$ 500.000.



Producto del ejercicio de la opción de compra establecida, se transfirieron definitivamente los derechos del Jugador al Club Corinthians, con la aceptación del Jugador, poniéndose a su disposición el correspondiente finiquito, *el que nunca concurrió a firmar.*

Con fecha 31 de enero de 2020, don Ángelo Giovanni Araos Llanos interpuso demanda por cobro de prestaciones y supuestas indemnizaciones, la que fue notificada a esta parte el día 18 de febrero de 2020.

El monto total malamente pretendido por el demandante asciende a US\$500.001.-, en su equivalente en moneda nacional.

Hace presente que, a la fecha, el demandante sigue manteniendo un contrato de trabajo como jugador profesional en el club Corinthians, precisamente, bajo las mismas condiciones que se regularon en el contrato de cesión y opción de compra mencionados.

Ahora bien, la real razón para estructurar la operación de transferencia total del jugador de la forma en cómo se efectuó fue, simplemente, para satisfacer las exigencias del Jugador, del Club Antofagasta y de Corinthians, pero no del club Universidad de Chile, que es el demandado de autos.

En efecto, legalmente, cuando un club tiene un contrato de trabajo vigente con un jugador de fútbol, no está obligado a ponerle término



anticipado al mismo, así como tampoco un jugador está obligado a aceptar una oferta de transferencia, poniéndole término a su contrato. Para que esa operación (terminación anticipada de contrato de trabajo para transferencia de un jugador de un club a otro), se produzca y perfeccione, deben estar ambas partes de acuerdo, además del tercer oferente (en este caso Corinthians).

Sostiene que existe una excepción a esta realidad, que consiste en pactar una cláusula de salida en el contrato del Jugador, cláusula que se pacta, regularmente en beneficio de aquél, y de un tercer propietario parcial de los derechos del Jugador, para forzar al Club que mantiene el contrato de trabajo a aceptar una oferta que cumpla condiciones previamente determinadas.

Lo descrito precedentemente se da parcialmente el caso de autos. En efecto, en el contrato de jugador se pactó una cláusula de salida que debe cumplir una serie de condiciones y que debe haber una oferta al menos de US\$ 5.000.000 netos por el 100% de los derechos económicos, descontada la participación del jugador.

Sin embargo, la oferta recibida por la demandada de parte de Corinthians para la transferencia total del Jugador, no cumplía los requisitos al ser por un monto inferior a los US\$5.000.000 netos, y por otra, la oferta implicaba un pago a plazo y sin garantías de pago de las cuotas, por lo que U de Chile manifestó que no aceptaba la oferta de



transferencia total del señor Araos en esas condiciones ya que no cumplía con las exigencias pactadas y sus legítimos derechos económicos.

Pese a lo anterior, tanto Antofagasta como el Jugador, a través de sus representantes, manifestaron que igualmente estarían interesados en la oferta bajo las condiciones planteadas originalmente por Corinthians, debido a lo ventajoso que era para el futuro del Jugador optar por mejores expectativas económicas en Brasil.

Para ese efecto, todas las partes involucradas finalmente y a instancias del propio jugador, a través de sus representantes señores Fernando Felicevich y Francesco Barbera, propusieron la estructura de traspaso del jugador, aceptando que la mejor forma de lograr cerrar un acuerdo entre ellas, en condiciones beneficiosas para todos, fue pactar una cesión temporal (con opción de compra) del Jugador, en virtud de la cual la demandada recibía el pago correspondiente al contado (US\$2.500.000.-); Antofagasta aceptaba recibir US\$2.000.000.- en cuotas pagaderas a plazo; Corinthians obtenía la presencia del jugador en su equipo inmediatamente y, si optaba por la opción de compra pagaría US\$500.000 a Antofagasta y US\$1 a la demandada; y para el Jugador, implicó que suscribiría un contrato de trabajo inmediatamente con Corinthians, recibiendo mayores ingresos, entre estos, una compensación, debido a que, tal como se señaló, esta estructura implicaba que no se generaba en su favor el 10% por término anticipado de contrato sobre el total de la operación, sino solo sobre US\$1. Sin embargo, esto último no fue gratis,



sino que, reitera, debidamente compensado por el club Corinthians en su contrato de trabajo, según expresamente lo declaró en la cesión temporal (contrato de fecha 29 de julio de 2018), específicamente en su cláusula quinta (Consentimiento y Renuncia del Jugador).

En definitiva, no es que el jugador no haya recibido un monto equivalente al porcentaje que le hubiere correspondido en una estructura distinta, sino que ese monto, que no le correspondía por aplicación de la ley laboral chilena, lo recibió igualmente, pero de una forma distinta. En efecto, se lo pagó directamente el club Corinthians que compró al jugador, mediante un incremento en su sueldo tal como se declara en la cláusula quinta mencionada.

Con todo, no es inusual que sea el comprador quien se haga cargo de pagar la indemnización que corresponda directamente al Jugador, o, como en este caso, compensar al Jugador por renunciar a esa expectativa, debido a la estructura, ya que es razonable que un club interesado en adquirir un jugador antes que termine su contrato, asuma dicho costo. De hecho, en la propia transferencia del demandante desde el club Deportivo Antofagasta al Club Universidad de Chile, específicamente en su cláusula Quinta, se acordó expresamente que esa indemnización por término anticipado, que en ese caso sí era aplicable, fuera pagada en cuotas por la demandada al jugador, en vez de por Antofagasta, que era el empleador con quien se terminó anticipadamente el contrato.



Adicionalmente, como Antofagasta solicitó garantías del pago de las cuotas, la operación se estructuró vía cesión temporal o préstamo, ya que de esa forma se aseguraba de que los derechos del Jugador sólo se traspasarían una vez se hubiere completado el pago total de la transferencia.

Esa es la razón de la estructura de la operación, que tuvo por efecto lograr satisfacer los intereses de todas las partes y especialmente los del jugador.

Luego de efectuados los pagos comprometidos para la cesión temporal, se ejerció la opción de compra, y se transfirieron totalmente los derechos del Jugador, recibiendo por ese concepto, el Club Universidad de Chile, la cantidad de US\$1.

Entonces, contrariamente a lo que señala el demandante, nada de esto fue oculto ni tramposo, sino totalmente transparente y declarado expresamente por el demandante en el contrato de cesión temporal con su conocimiento total de que el mismo no daba derecho a recibir indemnización por término anticipado de parte de mi representada ya que, en los hechos, recibía una compensación de su nuevo empleador mediante un incremento en su remuneración.

Alega que lo único tramposo, y alejado de la buena fe, es la presentación de la demanda de autos, que desconoce todos los acuerdos suscritos y alcanzados para materializar un traspaso deseado por el



jugador previo al término de su contrato y que al que esta demandada se había opuesto.

Reitera que la oferta inicial para ceder temporalmente al demandante de autos y de luego optar por su compra total fue propuesta por el propio del Jugador señor Araos a través de sus representantes, con el objeto de viabilizar su interés en incorporarse al Club Corinthians inmediatamente, propuesta que fue aceptada por esta parte y por Antofagasta.

En consecuencia, niega tajantemente la grave acusación, ligeramente vertida en la demanda, en torno a que supuestamente el Club Universidad de Chile habría intentado una simulación y habría eludido obligaciones.

Le resulta bastante curioso que el demandante intente convencer al tribunal de que fue engañado, cuando, en realidad y tal como se ha explicado detalladamente, la estructura de contrato de cesión temporal y opción de compra fue propuesta por su representante, y suscrito no sólo por Corinthians y Azul Azul, sino que también por Antofagasta y por el propio señor Araos. Es decir, el demandante de autos, además de proponer la estructura, a través de su representante, siempre estuvo al tanto de las condiciones en que se reguló aquello desde, por lo menos, el 29 de julio de 2018, y consintió en todos los términos de dicho contrato.

En efecto, el demandante aceptó expresamente que, i) por la cesión temporal, institución regulada expresamente en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo y que no da derecho a indemnización alguna al



trabajador, la demandada recibiría la suma de US\$ 2.500.000.- pagaderos el 15 de agosto de 2018; y ii) que Corinthians, si llegado el 31 de julio de 2019 ejercía la opción de compra, el Club Universidad de Chile recibiría US\$1.- siendo aquello lo que exactamente ocurrió.

En consecuencia, el demandante no solo yerra al sostener que la demandada habría sido quien, en forma exclusiva, fijó el precio por la ya referida opción de compra de los derechos económicos y federativos del jugador para Corinthians sino que más bien constituye una grave falta a la verdad y a la buena fe, al no mencionar que fue su propio representante quien propuso esta estructura.

Si supuestamente el demandante encuentra tan “insultante e inaceptable” la opción de compra que ejerció Corinthians no se entiende por qué lo propuso su representante, y por qué él suscribió el referido contrato de cesión temporal donde aparecían claramente las sumas que ambos clubes (Antofagasta y Universidad de Chile) recibirían de producirse la transferencia definitiva del jugador, o por qué jamás reclamó por ello si tenía conocimiento de todo desde hace más de un año y medio. En efecto, recuerdan que, al contrario de lo que sostiene el demandante, que esta operación se trató de una simulación para intentar ocultar y negar para supuestamente perjudicarlo, en el Contrato de Cesión se expuso completa y claramente la operación y las consecuencias que ello tenía, las que fueron perseguidas (al momento de negociación con Corinthians) y expresamente aceptadas por el demandante de autos.



Sostiene que el demandante, de mala fe, señala que el Club Universidad de Chile le adeudaría la suma de US\$500.000.- en su equivalente en moneda nacional, “atendido a que el monto total que Universidad de Chile pactó como precio por la operación completa de mi transferencia fue la suma de US\$5.000.001.-“ cuando en realidad lo que recibió esta demandada fue la suma de US\$ 2.500.001, por lo que si se hace una correcta interpretación de la norma aplicable le corresponde al actor la suma de 10 centavos de dólar.

Cita en apoyo de sus defensas la causa Rol N 656-2018 de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel asegurando que no hay en el obrar de Azul Azul, nada que pudiera ser calificado como engaño o simulación.

Tercero: Que con fecha 11 de mayo de 2020, se realizó de manera virtual a través de la plataforma Zoom la audiencia preparatoria, a la que asistieron ambas partes, no hubo conciliación, y el tribunal fijó los siguientes hechos a probar:

1. Términos y condiciones del contrato de cesión temporal y opción de compra de 29 de julio del año 2018, celebrado por el actor, la demandada, Club de Deportes Antofagasta y Sport Club Corinthians Paulista.

2. Montos recibidos por la demandada por la cesión temporal del actor a Corinthians y cuando éste ejerció la opción de compra el 31 de julio de 2019.



3. Términos y condiciones de la cláusula de salida del actor del Club Deportivo Universidad de Chile.

Que también en dicha audiencia se establecieron los siguientes hechos como no controvertidos:

1. Que el 2 de enero del año 2018 el Club de Fútbol Profesional Universidad de Chile, representado por Azul Azul S.A. y el Club Deportivo Antofagasta, suscribieron un contrato de transferencia del actor, por el cual Deportes Antofagasta transfirió a Azul Azul el 100% de los derechos federativos y el 50% de los derechos económicos que tenía sobre el actor.

2. Que en este contrato de transferencia se acordó por Club Deportivo Antofagasta y Club de Fútbol Profesional Universidad de Chile, que el primero conservaría el 50% de los derechos económicos sobre el actor y que no podría transferirse al actor sin el consentimiento de dicho club deportivo.

3. Que el 29 de julio de 2018 el actor, el Club de Fútbol Profesional Universidad de Chile, representado por Azul Azul S.A., Deportes Antofagasta y Sport Club Corinthians Paulista, celebraron un contrato de cesión temporal con opción de compra.

4. Que al vencimiento de la cesión temporal, esto es al 31 de julio del año 2019, Corinthians ejerció la opción de compra y el actor fue cedido al club brasileño.



Cuarto: Que el demandante en apoyo de sus pretensiones incorporó la siguiente prueba:

Documental:

1. Contrato de transferencia de fecha 02 de enero de 2018 suscrito entre Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P., Club de Fútbol Profesional Universidad de Chile, representado por Azul Azul S.A. y don Ángelo Giovanni Araos Llanos (07 páginas).

2. Cesión temporal y opción de compra de derechos federativos de jugador profesional de fútbol, de fecha 29 de julio de 2018, suscrito entre Club de Fútbol Profesional Universidad de Chile, representado por Azul Azul S.A., Club Deportes Antofagasta S.A.D.P., Sport Club Corinthians Paulista y don Ángelo Araos (08 páginas).

3. Impresión de publicación titulada “El Gerente deportivo de Azul Azul oficializó el adiós del delantero, que parte a Colón de Santa Fe, de la primera división argentina. El directivo también confirmó la salida de Angelo Araos rumbo al Corinthians”, del diario La Tercera de fecha 27 de julio de 2018, obtenido desde la página web <https://www.latercera.com/eldeportivo/noticia/ronald-fuentesmauricio-pinilla-deja-jugador-la-universidad-chile/260152/>

4. Publicación titulada “El antofagastino exige el monto por su venta a Corinthians: Araos demandada a Azul Azul por US \$500 mil”, del Diario El



Mercurio, edición papel, sección deportes, página 7, de fecha 07 de febrero de 2020 (01 página).

5. Contrato y plazo de compromiso de firma de contrato especial de trabajo deportivo y otros convenios, de fecha 29 de julio de 2018, suscrito entre Sport Club Corinthians Paulista y don Ángel Araos (06 páginas), debidamente traducido por el perito traductor designado por el tribunal don César Rolando Miranda Rojas.

6. Anexo de contrato de trabajo, de fecha 04 de enero de 2018, suscrito entre el Club Universidad de Chile, representado por Azul Azul S.A. y don Ángel Araos (8 páginas).

Confesional de don José Ignacio Asenjo Cheyre, como representante de la demandada, cuyas declaraciones constan en el respectivo registro de audio y consisten en: Trabaja en el club hace 9 años, es gerente general desde febrero de 2020 y cuando se hizo el contrato de Araos era gerente de futbol formativo de la U de Chile, participa en el comité de gerencia o gestión donde no se toman decisiones de contratos pero se informan de las trasferencias y decisiones importantes del Club, por eso conoce a Ángel. Araos venia de deportes Antofagasta. Y tenía contrato con la U de Chile desde principios del 2018 no sabe hasta cuando, en general cuando son compraventas, mínimos 3 años y se imagina que era así o más años. La cláusula de salida de Araos era de 5 millones netos, en beneficio de los propietarios, la U y Antofagasta y los oferentes estaban



mandatados a cumplirla, la U y era la que aceptaba o no la cláusula de salida. Cuando llegó la oferta de Corinthians no satisfacía la cláusula porque el monto ofertado era 5 millones brutos, por lo que el club se opuso a la transferencia porque no cumplía las condiciones de la cláusula establecida en el contrato. El jugador y sus asesores buscaron una fórmula en donde el club lo pudiera traspasar a pesar de que la oferta de Corinthians no cumplía las condiciones del contrato. El jugador Araos se fue a Corinthians a través de una cesión en una instancia en que la U y Antofagasta no perdieron sus derechos económicos, si los federativos, y se dispuso una opción de compra por 500 mil dólares. **Pregunta:** ¿Como se informó la salida de Araos a Corinthians? **Responde:** No tiene esa información. **Pregunta:** ¿Sabe cuánto pagó Corinthians por la cláusula de salida? **Respuesta:** Pagó por una cesión de préstamo 2,5 de dólares a la U de Chile y 2 millones a Antofagasta por una cesión de préstamo que es una cesión sin traspaso de derechos económicos solo federativos y en este caso solo pagaron por la cesión de préstamo y un año después por la opción de compra 500 mil dólares a Antofagasta y 1 dólar a la U. **Pregunta:** ¿Sabe cuánto se pagó en valor total por el término anticipado del contrato? **Respuesta:** Los pagos que se han registrado por la cesión 2,5 a la U y 2 millones por la cesión temporal y por la opción de compra al año 500 mil dólares a Antofagasta y 1 dólar a la U.



Testimonial de don Gamadiel García Sánchez y de don Luis Marín Barahona, cuyas declaraciones constan en el respectivo registro de audio y consisten en:

El primero, señala que es director del Sindicato de Futbolistas de Chile desde el año 2017, conoce a las partes el juicio, sabe en qué clubes estuvo el actor Ángel Araos, en Deportes Antofagasta, la U de Chile y deportes Corinthians, estuvo en la U. de Chile como última temporada, esto lo sabe porque el gerente deportivo anunció que el jugador estaba vendido a Corinthians, lo recuerdo por los conflictos laborales con Pinilla y en la conferencia de prensa de esa salida, y ahí anunció que Araos estaba vendido al Corinthians, el gerente deportivo de la institución dijo que se vendió por 5 millones de dólares en la prensa y que por eso dejaba la institución, por ley corresponde el 10% al jugador por el artículo 152 bis letra I de la venta del jugador. El club no pagó esa suma al jugador, lo que me consta porque o si no, no estaríamos en este juicio, es un asunto recurrente en las instituciones, cita como ejemplo uno en el 2020 en deportes Valdivia. Desconoce por qué no se pagó ese porcentaje, el que vende debe asumir esto, a no ser que en el contrato se estipule que el que compra va a pagar esa suma al trabajador.

Contrainterrogado, señala que no participó en la transacción de Araos, pero indica que tiene conocimiento de la operación porque es el presidente del Sindicato, sabe de las transferencias y de sus montos, es su trabajo, que jugadores llegan y se van, debe tener al día el listado de



socios. recuerda que ese año salió Pinilla y se informó en la prensa por el gerente deportivo Ronald Fuentes. Tuvo acceso a los documentos de la operación, vio el documento donde está técnicamente la transferencia del jugador, el monto que estipula el club para que el jugador pueda salir de la institución y el préstamo del jugador. Tuvo acceso al documento que establecía la cláusula de salida y al de la cesión temporal del jugador. La venta del jugador fue por 5 millones, no sabe cuánto le toca a la U o a Deportes Antofagasta, es un acuerdo entre las instituciones. Hubo una venta porque el jugador no volvió nunca más. La cesión temporal jamás va a ser superior a la venta, es ilógico, que un jugador reciba 4 millones por una cesión temporal y reciba 200 mil dólares por una venta. **Pregunta:** ¿Sabe si Araos estuvo en préstamo? ¿Estuvo en calidad de préstamo o cesión en Corinthians? **Respuesta:** no lo sabe, pero el jugador no volvió nunca más. Un préstamo es una cesión temporal, en el caso del Sr. Araos no volvió nunca más al club. **Pregunta:** ¿Tiene conocimiento del documento opción de compra ejercido por Corinthians por los derechos del sr Araos? **Responde** que no.

El segundo testigo señala que es secretario del Sindicato, está en su segundo periodo hasta el año 2024. Conoce al jugador Araos. También jugó en la U. Señala que el ultimo club en que jugó Araos fue la U de Chile y salió a jugar en Corinthians, que pagó la cláusula de salida, que es la cláusula de traspaso que paga el 10% , fue de 5 millones de dólares, lo hizo Corinthians, por eso el jugador salió de la U de Chile y no volvió, le



correspondía el 10% que está establecido en el Código del Trabajo y en las Bases del reglamento de la ANFP, no lo pagó la U de Chile, lo que sabe porque el jugador se lo señaló y porque está en el presente juicio. **Repreguntado**, señala que no participó en la operación, pero tiene conocimiento de la cláusula de salida, porque el jugador no volvió a su club y el sindicato recibe la documentación, Araos salió de Chile en junio de 2018 y ahí fue la cláusula de salida. **Repreguntado** sobre cuando el jugador fue citado por la U de Chile a suscribir el finiquito, señala que no lo sabe, pero que debe haber sido cuando se hizo la cláusula de salida.

Oficio respuesta de la Asociación Nacional del Fútbol Profesional.

Exhibición de documentos: solicitó y obtuvo que la demandada exhibiera el proyecto de finiquito del contrato suscrito con don Ángel Araos Llanos de 2 de agosto de 2019, sin firma del demandante.

Otros medios de prueba: incorpora Registro de audio de 27 de julio de 2018 del Gerente Deportivo de la demandada don Ronald Fuentes obtenido de la página web:

- a) <https://www.alairelibre.cl/noticias/deportes/futbol/universidad-de-chile/asi-informo-ronald-fuentes-la-salida-de-mauricio-pinilla-y-angelo-araos/2018-07-27/203740.html>, que es del tenor siguiente respecto del demandante señor Araos:



“...Queremos informar que en estos momentos Ángel Araos ha dejado la concentración de U de Chile acá en Antofagasta, producto de que Corinthians ha hecho uso de la cláusula de salida que tenía el jugador, nosotros éramos socios con Antofagasta en partes iguales y Corinthians ha llegado a acuerdo tanto con Antofagasta como con nosotros para poder hacer uso de esa cláusula. Hicimos todos los esfuerzo posibles hasta ayer en la tarde la negociación no se hacía, hoy en la mañana Corinthians insistió con lo que correspondía que era la cláusula y en este momento se están viendo los contratos para que se puedan firmar y que el jugador ya dejó de ser de nuestra institución, es lamentable, sabemos lo importante que era, un jugador con mucha proyección, pero a la vez le deseamos mucho éxito en este nuevo desafío que va a enfrentar y no tengo dudas por su capacidad de persona y de jugador de que le va a ir muy bien.”

Se tienen a la vista:

1. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA, edición de marzo de 2020, 94 páginas, extraíble de la dirección web:

a) <https://resources.fifa.com/image/upload/reglamento-sobre-el-estatuto-y-la-transferenciade-jugadores-marzo-2020.pdf>

cloudid=cjjwcmrhciitappiu88p (Específicamente Anexo 3, apartado 1 y 4.)



2. Texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, 53 páginas, extraíble de la dirección web: a) <http://www.anfp.cl/documentos/7a5c080c42473b70334931c77c20af90.pdf>

3. Sentencia definitiva de fecha 15 de octubre de 2010, dictada por el 1º Juzgado del Trabajo de Santiago, en causa RIT O-2153-2010, RUC: 10- 4-0034602-5, caratulada “Morales con Club Universidad de Chile”, 13 páginas, específicamente considerandos décimos tercero y décimo cuarto.

Quinto: Que la demandada ofreció e incorporó la siguiente prueba en apoyo de su defensa:

Documental:

1. Copia de contrato de Transferencia entre el Club de Deportes Antofagasta SADP, el Club de Fútbol Profesional Universidad de Chile (Azul Azul S.A.) y Ángel Araos Llanos, de fecha 02 de enero de 2018. (7 páginas)

2. Copia de Solicitud e Inscripción de contrato de trabajo de jugador de fútbol profesional en la ANFP relativa a Ángel Araos y Copia de contrato individual de trabajo suscrito entre el Club de Fútbol Profesional Universidad de Chile (Azul Azul S.A.) y el demandante. (6 páginas)



3. Copia de anexo de contrato de trabajo celebrado entre las partes, el Club de Fútbol Profesional Universidad de Chile (Azul Azul S.A.) y el demandante, con fecha 04 de enero de 2018. (8 páginas)

4. Copia de Cesión Temporal y Opción de compra de derechos de jugador profesional, celebrado entre el Club de Fútbol Profesional Universidad de Chile (Azul Azul S.A.), el Club Deportes Antofagasta SADP, Ángel Araos y Sport Club Corinthians Paulista, de fecha 29 de julio de 2018. (8 páginas)

5. Copia de ejercicio de opción de compra realizado por Cotinthians a Club de Deportes Antofagasta SADP y Club de Fútbol Profesional Universidad de Chile (Azul Azul S.A.), de fecha 30 de julio de 2019.

6. Copia de contrato y término de compromiso de firma de contrato especial de trabajo deportivo y otras ventajas, entre el demandante y club Corinthians, de fecha 29 de julio de 2018 (6 páginas).

7. Documento que da cuenta del tipo de cambio de real brasileño a pesos chilenos al día 29 de julio de 2019.

Confesional de don Ángel Giovanni Araos Llanos, cuyas declaraciones constan en el respectivo registro de audio y señala lo siguiente: Fernando Felicevich es mi ex empresario, fue mi representante en la operación de mi ida a Conrinthians. **Pregunta:** Cuando fue transferido de Deportes Antofagasta a la U de Chile fue compraventa de sus derechos con cesión previa temporal? **Respuesta:** No se, cuando yo me fui a U de



Chile yo recibí el 10% del traspaso y creo que lo pagó la U de Chile, o lo pudo haber pagado Antofagasta. **Pregunta:** Ud. firmó el contrato de cesión temporal entre la U. y Antofagasta Corinthians en enero de 2018? **Respuesta:** No se de eso, yo me dedico a jugar no más y a entrenar, no recuerdo si lo firmé. **Pregunta:** ¿Tiene recuerdo si la primera oferta que hizo Corinthians le hizo a U de Chile fue rechazada? **Respuesta:** Fue aceptada, por eso estoy en Corinthians comencé a jugar a mediados del 2018. Nunca firmé finiquito con U de Chile, pero terminé de jugar para U de Chile cuando me fui para Corinthians a mediados del 2018. No se me citó o se me requirió la firma de finiquito. **Pregunta:** ¿Qué contratos recuerda haber firmado con Corinthians? **Respuesta:** Unos en el 2018, cuando comencé a jugar con ellos, y firmé un nuevo contrato como hace un año o un año y medio, no sé la razón por que fue necesario firmar ese nuevo contrato.

Testimonial de don Fernando Felicevich y de don Pablo Silva Urzúa cuyas declaraciones constan en el respectivo registro de audio y consisten en:

El primero señala que es representante de jugadores de futbol, que tiene oficinas en Chile, Perú y Argentina, y que con 7 agentes representa aproximadamente a 300 jugadores.

Relata que conoce al jugador Araos, que su representante don Francisco Barbera se acercó a su oficina para explorar una asociación en



una transferencia al extranjero del jugador. Señala que el jugador Araos comenzó a trabajar en U de Chile a mediados de 2018 y que en algún torneo internacional llamó la atención a clubes extranjeros por lo que hicieron contacto con varios equipos, tenían conocimiento que su contrato tenía una cláusula de salida que establecía un precio de venta mínimo de 5 millones de dólares. Corinthians manifestó interés y presentó ofertas que no fueron de interés para la U de Chile que junto a Deportes Antofagasta eran propietarios de los derechos federativos del jugador y a finales del semestre presentaron algunas ideas que eran atractivas, pero que necesitaban un poquito de trabajo y a finales de julio pudieron concretar la transferencia. El valor que había fijado los clubes era de 5 millones de dólares y era un poco alta para un jugador de un club pequeño, nacional y que no tenía experiencia internacional en el seleccionado adulto, entonces especialmente Corinthians y algunos otros clubes brasileños proponían comprar un porcentaje de los derechos económicos del jugador y que permitiría a la U de Chile y Deportes Antofagasta mantener la propiedad parcial de los derechos del jugador que estaría jugando en un club más grande y potente, el brasileño, pero la U. de Chile por una cuestión deportiva o porque estaba recién incorporado al club, no estaba interesada en hacer ese *negocio, no les pareció buena idea y querían transferir el 100% de los derechos federativos y económicos del jugador y desechando esa compra parcial o coparticipación trataron de acercarse al valor mínimo establecido en el contrato con distintas ofertas que no alcanzaban*



YVTWVXEDZX

*ese valor, pero al fin el club Corinthians estuvo dispuesto a pagar ese precio, de 5 millones, cantidad establecida en el contrato del jugador y que establecía que debía ser pagada al contado, y para ejecutar la transferencia sin necesidad de consentimiento de los clubes, simplemente ejecutar la cláusula, eso no se podía hacer porque Corinthians no contaba con el dinero, por lo que Corinthians propuso pagar una parte de esos 5 millones al contado y otra parte en cuotas durante el primer año del contrato del jugador en Brasil, lo que era aceptado por Antofagasta que estaba más interesada, pero la U de Chile no estaba muy interesada, más que el beneficio económico tenía un detrimento en lo deportivo y la U no aceptaba el pago en cuotas, la solución que se encontró es que la U vendiera al contado y que Antofagasta aceptara recibir su pago durante el primer año de contrato de Araos con el club brasileño, ahí surgió el tema de las garantías de pago, los clubes brasileños tienen una historia de incumplimiento de pagos, es difícil cobrarles, y Antofagasta no estaba dispuesta a financiar ese 50% sin garantías. **Pregunta:** Vuelvo a llevarle a la pregunta anterior, ¿qué documentos se firmaron entre U de Chile, Antofagasta y Araos? **Respuesta:** El modo de otorgar una garantía a Antofagasta por el cobro de sus pagos fue hacer un contrato de préstamo, el jugador iba cedido por un año a Corinthians y durante ese año*



YVTWVXEDZX

Corinthians se obligó a pagar los 2,5 millones de Antofagasta, si no pagaba, el jugador volvía a la U y en realidad los dos clubes estaban cubiertos porque recuperaban la propiedad y por lo menos ya estaba cobrado el 50 % de la transferencia y así los dos clubes estaban cubiertos, entonces se hizo un contrato de préstamo por una temporada con opción de compra, la lógica es que Corinthians lo tenía prestado por un año y pagaba al contado el precio a U de Chile y en ese año pagaba en cuotas la cantidad de Antofagasta, y al finalizar ese año se ejecutaba la opción de compra que era un 10% del valor total y transformaba la compra en una transferencia definitiva y así se cumplía el objetivo de la U de Chile de cobrar su precio contado, de Antofagasta de tener una protección o garantía de sus cobros y del jugador que estaba interesado en su transferencia inmediata al club brasileño. Menciona que la U de Chile no estaba interesada en la oferta de Corinthians, porque no reunía los requisitos de la cláusula de salida, y que fue el jugador y su agente quienes insistieron en la transferencia, y que él, que estaba como intermediario y Deportes Antofagasta estaba interesado en que la operación se llevara a cabo. **Pregunta:** ¿Recuerda cuando se le hizo el pago a la U y cuánto recibió? **Respuesta:** El pago que se hizo a la U de Chile, no recuerda el día exacto, fue a principios en un breve plazo de tiempo del plazo de la firma del préstamo, habrá sido en julio o agosto, era una condición que la opción de compra estuviera, fuera válida, que la U de Chile hubiera cobrado el precio dentro del plazo establecido. Tiene que haber recibido los 2,5



millones que le correspondían, la fecha cierta del pago la desconoce, es un tema entre clubes. El término efectivo del contrato del jugador con la U de Chile se produjo un año después cuando se ejecuta la opción de compra de Corinthians a mediados de 2019. Estaba cedido, pero seguía perteneciendo a la U. de Chile, se hace el finiquito. **Repregunta:** ¿Desde cuándo y hasta cuando participó como representante de Araos? **Respuesta:** Señala que después que el trabajador fue transferido a Corinthians rompió su relación con Barbera y tomó como representante una empresa chiquita chilena. Afirma que no recibió comisión por la transferencia de Araos, que revisó los contratos, y no recuerda si estaba expresamente establecido en algún contrato el porcentaje que le correspondía al jugador Araos en las operaciones, pero sí recuerda que era una condición aceptada por todos para el negocio porque la cláusula era de 5 millones netos que quería decir que el club que hacía una oferta debía pagar líquido los 5 millones para los dos clubes y ese dinero no estaba, pero el jugador estuvo de acuerdo en aceptar que no iba a cobrar el 10% que por ley le correspondía porque el contrato por 5 años con Corinthians era muy conveniente para él y le convenía hacer ese esfuerzo, señala que todos hicieron un sacrificio, él no cobró comisión, se estimaba una operación muy conveniente para todos, el jugador que partía a un equipo grande, para el jugador era especialmente conveniente porque resignaba una suma de dinero por un contrato muchísimo más grande en Corinthians. **Pregunta:** Como manifestó el jugador esa renuncia al 10%? **Respuesta:** no lo sabe.



YVTWVXEDZX

Repregunta: ¿Sabe si Araos volvió a prestar servicios para la U. de Chile?

Respuesta: entiende que no, que sigue en Corinthians. **Pregunta:** ¿Los

clubes aceptaron el diferimiento de los pagos?, **Respuesta:** solo

Antofagasta aceptó, la U de Chile, no, los dos aceptaban al contado, pero la

propuesta del Corinthians era una mitad al contado y otra mitad en

diferido, la U. de Chile no aceptó el pago diferido. **Pregunta:** ¿Como se

estipuló ese pago en diferido? **Respuesta:** tenían dos alternativas, hacer

una transferencia definitiva y que las cuotas que tenía que cobrar

Antofagasta quedaran sin protección, se buscó una garantía bancaria que

Cotintihian no podía conseguir, y para proteger el cobro de esas cuotas se

hizo y por eso se hizo una estructura de préstamo con opción de compra.

Antofagasta lo cobró durante el año de préstamo y cuando llegó el

momento de la opción de compra que era válida al año era porque la U y

Antofagasta había cobrados todos los dineros que estaban comprometidos

y así Corinthians pudo ejercer la opción de compra y tener al jugador de

manera definitiva.

El segundo: señala que fue el director ejecutivo de la demandada

desde junio de 2016 hasta diciembre de 2018. Participó en la operación

de Araos a Corinthians, el jugador estaba con la U de Chile hace 4 meses,

compraron el 100% derechos federativos y 50% económicos a Antofagasta

en diciembre de 2017 o enero de 2018 y tenían el jugador con contrato

por 3 años y a los 4 meses llegó el jugador y dijo que tenía una oferta de

irse a Corinthians a lo que le manifestaron que no tenían intenciones de



cederlo, y volvió de vuelta y en ese contrato tenía un cláusula de salida, insistió en su transferencia, y la U de Chile se mantenía en la negativa, pero llegó con su representante y plantearon una estructura que estaba dispuesto a irse o antes, y la U de Chile acepta por las ganas y la disposición del jugador de irse, por eso aceptamos, señala, que era el jugador el que más insistía o su representante, le llegó a través del representante del jugador para firma el documento que proponían. Lo que ofrecieron es que la U de Chile cedía al jugador a préstamo por 2,5 millones al contado y en U de Chile quedaba de acuerdo a su cláusula de salida y como el socio era Antofagasta no quería quedar desprotegido económicamente y que el club no le pagara los otros 2,5 millones , se planteó una estructura de cesión en que se pagaba una parte al contado y otra en tres cuotas y al final cuando se pagaba la última cuota se vendía definitivamente el jugador. La estructura que plantearon ellos, todos quedaban satisfechos, la U. recibía su plata que es lo que correspondía, el jugador se iba inmediatamente a jugar, esto fue un domingo, se cerraba el libro de pases, era toda una urgencia y estresante, el jugador estaba en la sede de la confederación brasilera apurando para que esto se hiciera, y Antofagasta estaba dispuesto a dar los plazos para sus pagos, recibía sus pagos y después se cedía el jugador definitivamente. **Pregunta:** ¿Recuerda si se le hizo presente al jugador que la estructura que se propuso implicaba una suma por el préstamo y otra por la compra? **Respuesta:** Si absolutamente. Se lo dije personalmente, y él estaba dispuesto a todo



porque iba a recibir una remuneración mucho mayor. **Pregunta:** ¿Cuánto recibió U de Chile por la cesión temporal? **Respuesta:** 2.5 millones de dólares, después cuando terminó toda la operación recibió un dólar. La cesión definitiva se perfeccionó cuando se hizo el último pago en julio de 2019.

Repregunta: ¿De la cesión definitiva de 1 dólar se le pagó algo al trabajador? Desconozco porque ya no estaba en la U, no participaba en la operación. **Pregunta:** ¿En los contratos que Ud. participó se estipuló algún pago al jugador? **Respuesta:** Cuando hicimos la cesión, no hubo pago porque fue una estructura presentada por él y estaba dispuesto porque iba a recibir su remuneración que absorbía eso.

Repregunta: ¿Se le pagó algo al trabajador por término anticipado? **Respuesta:** No, porque hubo una cesión, él propuso, hubo una cesión temporal, el jugador no volvió porque se hizo la venta definitiva, yo ya no estaba ahí.

Sexto: Que los hechos pacíficos que se acordaron en la audiencia preparatoria y que sirven de contexto a la presente causa, son los que siguen: el 2 de enero de 2018, la Universidad de Chile compró a Deportes Antofagasta S.A.D.P. el 100% de los derechos federativos y el 50% de los derechos económicos que tenía este club deportivo del actor don Ángel Araos y se acordó en esa transferencia que Deportes Antofagasta mantendría el 50% de los derechos económicos sobre el jugador



profesional don Ángel Araos y que no podía transferirse por Universidad de Chile sin el consentimiento de Deportes Antofagasta, y que el 29 de julio de 2018 el jugador profesional don Ángel Araos, Universidad de Chile representada por Azul Azul y esta última representada por don Pablo Silva Urzúa y don Eduardo Álamos Aguirre, Club Deportes Antofagasta S.A.D.P. representada por don Jorge Sánchez Ilabaca y el club brasileño Sport Club Corinthians Paulista, representado por don Andrés Navarro Sánchez celebraron un contrato de cesión temporal con opción de compra, y que al vencimiento de la cesión temporal del jugador a Corinthians, este ejerció la opción de compra y el jugador fue cedido al club brasileño.

Séptimo: Que para un acertado entendimiento la discusión que plantean las partes y que debe ser resuelta en esta sentencia es si el contrato de 29 de julio de 2018 por el cual la U de Chile y Deportes Antofagasta cedieron al jugador don Ángel Araos a Sport Corinthians Paulista de Brasil fue de manera temporal como señala el documento y sostiene la demandada o, si por el contrario, lo que ocurrió fue que hubo una transferencia definitiva del jugador y al haberse cancelado a la U. de Chile la suma de 2,5 millones de dólares por dicha cesión o traspaso, que fue lo que en definitiva recibió dicho club profesional, como se señalará más adelante, le corresponde el 10% de dicha transacción al jugador profesional don Ángel Araos conforme lo dispuesto en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, que dispone a la letra: *“Artículo 152 bis I.- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con*



otra la cesión temporal de los servicios del deportista profesional o una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato respectivo deberá otorgarse por escrito.

La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato.

Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente.

En virtud del contrato de cesión temporal, la entidad cedente responderá subsidiariamente por el cumplimiento de las obligaciones económicas del cesionario, hasta el monto de lo pactado en el contrato original.

Se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato.



A lo menos un diez por ciento del monto de esta indemnización le corresponderá al deportista profesional.

La terminación del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.”

Octavo: Que, en cuanto a los términos y condiciones del contrato de 29 de julio de 2018, que fue aportado por ambas partes, se observa en dicho instrumento que participan U de Chile, Deportes Antofagasta como cedentes, como jugador cedido don Ángel Araos y como nuevo club del jugador Sport Corinthians Paulista. Se indica también que el jugador a esa fecha tiene un contrato de trabajo vigente con el Club Universidad de Chile quien tiene todos los derechos federativos del jugador y el 50% de los derechos económicos del mismo. También se indica que el otro 50% de los derechos económicos del jugador pertenecen a Deportes Antofagasta.

Consta en el documento que el club Sport Corinthians Paulista tiene interés temporal de incorporar al jugador a su equipo de futbol y de adquirir los derechos económicos del jugador que como se conta en el contrato aludido pertenecen en un 50% al Club Universidad de Chile y en el otro 50% a Deportes Antofagasta.

Que en dicho contrato se ceden los derechos federativos que pertenecen a la U de Chile (100%) a Corinthians de manera temporal comprometiéndose la primera a no exigir el regreso del jugador al club



hasta el 31 de julio de 2019 fecha hasta la cual se ceden los derechos ya mencionados.

En cuanto al precio de la transferencia temporal de los derechos federativos se estipula en US\$ 4.500.000 abonado por Corinthians a los cedentes en las siguientes fechas y montos:

1) a la U de Chile US\$ 2.500.000 que se pagan al contado a más tardar el 15 de agosto de 2018.

2) a Deportes Antofagasta US\$ 2.000.000 pagaderos en tres cuotas:
a) US\$ 800.000 el 10 de enero de 2019, b) US\$ 600.000 a más tardar el 10 de abril de 2019 y c) US\$ 600.000 a más tardar el 10 de julio de 2019.

Se establece que en caso de mora en el pago se podrá exigir el cumplimiento forzado de la obligación más un interés mensual de 1,45% sin necesidad del requerimiento alguno y que el atraso en cualquiera de las cuotas por más de 12 días corridos extinguirá inmediatamente y de pleno derecho la opción de compra convenida en el mismo contrato.

En la cláusula quinta de dicho contrato titulada “Consentimiento y renuncia del Jugador” se indica el don Ángelo Araos acepta la transferencia temporal y renuncia expresamente (sic) e irrevocablemente a cualquier cantidad o porcentaje que pudiera corresponderle en virtud del traspaso de derechos, ya sea por acuerdo o contrato, legislación aplicable, normativa federativa o convenio colectivo por encontrarse incluidos en los emolumentos pactados con el Club Corinthians, por lo que ni U de Chile ni



Corinthians estarán obligados a pagar cantidad alguna al jugador por este concepto, que nada puede reclamar, teniendo presente que se trata de una cesión temporal, que no pone término a su contrato.

Finalmente, en la cláusula octava se establece para Corinthians la opción irrevocable de compra del jugador a partir del 11 de julio de 2019 hasta el 31 de julio de 2019 del 100% de los derechos económicos del jugador en porcentajes de 50% al Club Universidad de Chile y de 50% a Deportes Antofagasta y la totalidad de los derechos federativos del jugador.

Se establece el precio de la opción de compra de los derechos económicos del jugador don Ángel Araos en US\$ 500.001 que debe ser pagado dentro de los 12 días siguientes a la opción de compra de la siguiente forma:

1) US\$ 500.000 a Deportes Antofagasta.

2) US\$ 1 a Universidad de Chile.

Se indica que si no se ejerce la opción de compra el jugador volverá a la U de Chile y que ejercida la opción y efectuado el pago los clubes deportivos se obligan a suscribir y formalizar los documentos y trámites necesarios.

Noveno: Que en cuanto al segundo hecho a probar queda suficientemente establecido en el contrato de “cesión temporal” de 28 de



julio de 2018, que Universidad de Chile recibe US\$ 2.500.000 y que Deportes Antofagasta recibe US\$ 2.000.000 y que cuando Corinthians ejerza la opción de compra la Universidad de Chile recibirá US\$ 1 y Deportes Antofagasta recibirá US\$ 500.000, cuestión que en definitiva ocurre y consta en el documento denominado ejercicio de opción de compra que dirige el club deportivo brasileño a la Universidad de Chile y a Deportes Antofagasta desde Sao Paulo el 30 de julio de 2019.

Décimo: Que los términos y condiciones de la cláusula de salida del jugador profesional don Ángel Araos Llanos del Club Deportivo Universidad de Chile, demandante en estos autos, constan en el contrato de transferencia o venta anticipada del jugador que celebraron el actor, la demandada como compradora y Deportes Antofagasta como vendedor el 2 de enero de 2018 que dispone a la letra en la cláusula séptima: “ *Azul Azul no podrá transferir al jugador cediendo únicamente su porción de derechos económicos, ni tampoco el jugador podrá ser transferido con carácter gratuito u oneroso, ya sea mediante cesión temporal o cesión definitiva a otro club, a menos que se cumpla con el siguiente procedimiento:*

En el evento que exista una oferta de compra por los derechos del jugador por un monto mínimo de US\$ 3.300.000 (tres millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América), Azul Azul deberá informarla



a Antofagasta indicando la voluntad de Azul Azul y del jugador de aceptar dicha oferta, debiendo Antofagasta manifestar su decisión en un plazo de 5 días hábiles, pudiendo optar por vender el 50% de los derechos económicos de que es titular conjuntamente con Azul Azul, o bien, conservarlos. Si nada dice Antofagasta en el plazo de 5 días hábiles se entenderá que ha optado por conservar sus derechos. En este caso, Azul Azul podrá optar por vender sus derechos exclusivamente o rechazar la oferta. En el evento de aceptarla, deberá hacer constar en el contrato de compraventa que la propiedad del restante 50% de los derechos económicos pertenece a Antofagasta.

El monto mínimo antes referido se reducirá a partir del primero de enero de 2019 a US\$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil dólares americanos) y a partir del 1 de enero de 2020, se eliminará este mínimo, utilizándose el procedimiento indicado ante cualquier oferta que se reciba por el jugador.

Por su parte, en el evento que la oferta formal por la compra del 100% de los derechos federativos y económicos del jugador fuera igual o superior a US\$ 5.000.000 (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América) todas las partes, incluido Antofagasta, estarán obligadas a



vender su participación en los derechos económicos y federativos del jugador.

El evento de que la oferta por el jugador fuese inferior a los US\$5.000.000 (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América) pero superior a US\$ 3.300.000 (tres millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América) y Azul Azul decidiera no aceptar dicha oferta, Antofagasta tendrá la opción de venderle a Azul Azul los derechos económicos que tiene del jugador en el precio que le correspondería recibir a Antofagasta si Azul Azul hubiese aceptado la oferta. Por su parte Azul Azul, tiene la obligación, en este caso, de comprarle a Antofagasta sus derechos económicos en el precio que le hubiese correspondido percibir a Antofagasta por la venta del jugador si Azul Azul hubiese aceptado la oferta punto en este caso, Azul Azul tendrá un plazo de 60 días para realizar el pago a Antofagasta, contados desde la fecha en que esta última le comunique su decisión de aceptar la oferta.”

Undécimo: Que analizada la prueba descrita previamente conforme a las reglas de la sana crítica, la primera conclusión a que arriba esta sentenciadora es que al momento de la suscripción del contrato de 29 de julio de 2018 de cesión temporal de los derechos del jugador se encontraba vigente el contrato de trabajo que lo ligaba con la Universidad



de Chile hasta el fin de la temporada 2021, plazo acordado en el contrato de 2 de enero de 2018 en el cual se transfiere al jugador profesional de Deportes Antofagasta a la Universidad de Chile, cuestión que ni siquiera fue discutida por la parte demandada y que queda claramente resuelta a la luz del proyecto de finiquito puesto a disposición del jugador profesional Araos Llanos -hoy demandante- el 2 de agosto de 2019, a expresa exigencia de exhibición de su parte, documento que no contiene firma alguna, y lo que es determinante, no contiene la firma del jugador profesional evidenciando con ello lo señalado precedentemente en cuanto a que la relación laboral a la fecha de firma del contrato de julio de 2018 estaba plenamente vigente el vínculo laboral del actor con la demandada, por lo que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5° del Código del Trabajo que dispone que los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo permite la conclusión arribada que no es más que la expresión del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales definida por don Américo Plá Rodríguez como *“la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio.”*, en la página 118 de su libro “Los Principios del Derecho del Trabajo” 3° edición actualizada de 1998, cuestión que ya fuera expuesta en la sentencia en la causa Rit 2152-2010 caratulada “Morales con Club de Fútbol Universidad de Chile” de la magistrado ALEJANDRA BEATRIZ



AGUILAR MUÑOZ del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, prueba aportada por la parte demandante a estos autos.

Duodécimo: Que lo señalado en el considerando que antecede lleva a esta sentenciadora a una segunda conclusión, cual es la ineficacia de la cláusula quinta del contrato de cesión temporal y opción de compra de 29 de julio de 2018 por la cual el jugador profesional don Ángel Araos “renuncia expresamente (sic) e irrevocablemente a cualquier cantidad o porcentaje que pudiera corresponderle en virtud del presente traspaso de derechos (ya sea por acuerdo o contrato, legislación aplicable, normativa federativa o convenio colectivo) por encontrarse incluidos en los emolumentos pactados con Corinthians.”, ya que como se ha dicho a esa fecha estaba plenamente vigente el contrato del demandante con la demandada, sino que además porque tanto la doctrina como la Jurisprudencia están contestes en que las renunciaciones, normalmente incluidas en finiquitos, deben ser redactadas de manera tan explícita, clara y manifiesta que no haya duda de a qué derechos contractuales y/o legales laborales se está renunciando, y conforme la redacción de la cláusula en comento resulta evidente que es una renuncia genérica, sin contener de ninguna manera la manifestación de voluntad de renunciar a lo que el actor hoy día está demandando.

Que conviene aquí señalar que uno de los argumentos de la demandada ha sido que la cesión temporal de julio de 2018 se realizó por expresa petición del actor y de sus representantes, o más bien ante su



insistencia, conforme se expone en la contestación y lo sostienen el representante legal de la demandada al absolver las posiciones que le pusiera el demandante y el testigo Pablo Ignacio Silva Urzúa, sin embargo y que se han expuesto en el considerando quinto, ello no consta en ningún documento y resulta derribado por el actor en la confesional que le pusiera la demandada cuando contesta acerca del contrato de transferencia temporal que no sabe de eso, que solo se dedica a jugar y a entrenar, no recordando siquiera que y cuantos documentos firmó y confirma lo que se ha concluido previamente de no haber firmado finiquito con la Universidad de Chile.

Décimo Tercero: Que conforme se ha establecido por las partes se firmó un contrato de cesión temporal el 28 de julio de 2018 del jugador profesional a Corinthians y luego el contrato de cesión definitiva de 30 de julio de 2019, y conforme se ha expresado latamente en esta sentencia, la demandada sostiene que la cesión definitiva del jugador profesional se produjo cuando se firmó el segundo contrato y Corinthian ejerció la opción de compra, en lo que su parte recibió 1 dólar americano, argumento que choca expresamente con lo señalado por el gerente deportivo de la Universidad de Chile el 27 de julio de 2018 y que consta en el considerando cuarto de esta sentencia quien afirma claramente y sin duda alguna a un medio periodístico que: “Queremos informar que Ángel Araos ha dejado la concentración de Universidad de Chile, acá en Antofagasta, producto de que Corinthians ha hecho uso de *la cláusula de salida* que



tenía el jugador. Éramos socios con Antofagasta en partes iguales, y Corinthians ha llegado a acuerdo tanto con Antofagasta como con nosotros para poder hacer uso de esa cláusula. Hoy en la mañana Corinthians insistió con lo que correspondía y ahora se están viendo los contratos para firmar y el jugador ya dejó de ser de nuestra institución. Es lamentable pero le deseamos mucho éxito en este nuevo desafío.”

Que esta afirmación de haber hecho uso de la cláusula de salida del jugador por parte de Corinthians de Brasil queda corroborada por el testigo de la demandada don Fernando Felicevich, quien relata que la Universidad de Chile no estaba conforme con la oferta que hacía Corinthians y que quería pago al contado de la cláusula de salida y que finalmente se logra el acuerdo pagándole a la Universidad de Chile su parte de US\$ 2.500.000 al contado y a Deportes Antofagasta, por el 50% de sus derechos económicos US\$ 2.000.000 (que mantenía por contrato de 2 de enero de 2018) en 3 cuotas, las que detalla y que finalmente se paga el saldo de US\$ 500.000 a este último al momento de la transferencia final del jugador que ocurre, como se ha señalado, el 30 de julio de 2019.

Que así nuevamente, este escenario sobrepasa a lo que consta en los documentos, dándose preeminencia a lo que ocurrió en los hechos por sobre lo que señalan estos últimos, que no es sino aplicación el denominado principio de la primacía de la realidad y que, acudiendo nuevamente al profesor Américo Plá Rodríguez significa “ en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los



documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos,” cuestión que hace esta sentenciadora, dando mayor valor a la declaración del gerente deportivo de la demandada y al testigo Felicevich por sobre lo que consta en los documentos tantas veces mencionados, indicando Felicevich que como representante de jugadores *propuso* una fórmula para que la Universidad de Chile aceptara la cláusula de salida del jugador Araos, cual fue el pago del precio de dicha cláusula al contado para dicha demandada y en cuotas para la otra cedente Deportes Antofagasta, conforme expresa detalladamente el testigo en la declaración que se transcribe de manera completa en el considerando quinto de la presente sentencia, produciéndose en los hechos la salida anticipada del jugador profesional del club Universidad de Chile.

Décimo cuarto: Que si bien el demandante haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 152 bis I del Código del Trabajo sostiene se le adeuda la cantidad de US\$ 500.000, ello no es así, ya que conforme consta en los latamente mencionados contratos de cesión temporal y de ejercicio de opción de compra de 28 de julio de 2018 y de 30 de julio de 2019 el total que recibió la Universidad de Chile por la transferencia del jugador profesional don Angelo Araos Llanos fue de \$ US\$ 2.500.001, correspondiéndole en consecuencia la suma de US\$ 250.000 a lo que será condenada a pagar la demandada en lo resolutivo.



Décimo quinto: Así las cosas esta sentenciadora concluye, con arreglo al claro tenor de lo dispuesto en las normas legales citadas y principios de derecho del trabajo citados que al demandante se le adeuda por parte de la Universidad de Chile representada por la sociedad Azul Azul la suma ya señalada. Se ha demostrado en la parte considerativa de la presente sentencia, que más allá de los intentos instrumentales destinados en su momento a evitar el pago del 10% de la suma involucrada en la transferencia, dicho porcentaje le corresponde al actor pues los presupuestos laborales de procedencia concurren en la especie.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 7, 63, 152 bis A y especialmente 152 bis I, 420, 446 y siguientes, 453, 454, 455, 456, 458, 459 y 466 del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil, **se resuelve:**

I.- Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta por don Angelo Giovanni Araos Llanos en contra del Club de fútbol profesional Azul Azul S.A. (club de fútbol profesional Universidad de Chile), representada legalmente por don José Luis Navarrete Medina, y se condena a la demandada al pago de la siguiente suma por el concepto que se indica:

US\$ 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares de Estados Unidos de América) como indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo.



II.- Que la suma ordenada pagar deberá serlo con más reajustes e intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo.

III.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado completamente vencida.

IV.- Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese lo que corresponda y remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel para su cumplimiento forzoso y compulsivo.

Regístrese, notifíquese a las partes por correo electrónico, devuélvase los documentos en custodia si los hubiere y archívense los antecedentes en su oportunidad.

Rit: N° 103-2020

Ruc: 20-4-0248028-K

**PRONUNCIADA POR PATRICIA SALAS SÁEZ, JUEZ TITULAR DEL
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.**

